

INE/CG957/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y SU OTRORA CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLACUILOTEPEC, PUEBLA, EN DICHA ENTIDAD; JOSUE OSVALDO GUZMAN SÁNCHEZ IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/828/2021/PUE

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/828/2021/PUE**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El diecisiete de junio de dos mil veintiuno, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (en delante de este Instituto), el escrito de queja suscrito por Abigail González Yáñez, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Tlacuilotepec, Puebla, postulada por el partido político Morena; en contra del Partido Revolucionario Institucional y su otrora candidato a Presidente Municipal del citado Municipio, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en dicha entidad, Josué Osvaldo Guzmán Sánchez, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos. (Fojas 01 a la 45 y 51 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los hechos denunciados y los

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/828/2021/PUE**

elementos probatorios ofrecidos y aportados por la quejosa en su escrito se transcriben a continuación:

“(…)

HECHOS:

4.-Es el caso que el exceso en gastos de campaña se puede acreditar que en el Periodo del cinco de mayo al tres de junio del presente año. dicho candidato gasto más del Tope permitido por este Honorable Instituto en exceso por las siguientes razones.

a) En el Municipio de Tlacuilotepec existen bardas con propaganda electoral a favor del Partido Revolucionario Institucional (PRI) las cuales tienen diversos precios por el mes de campaña y las diferentes medidas cuales se encuentran ubicadas y con las medidas siguientes.

I.- Calle 16 de septiembre S/N, en el Municipio de Tlacuilotepec, Puebla, medidas aproximado de 1.50 por cuatro metros de largo, con un costo aproximado de 8 660.00 M.N. por la pinta de una barda de la propaganda del candidato del Partido Revolución Institucional del periodo 2021 —2024.

II.- Calle Morelos S/N, en el Municipio de Tlacuilotepec, Puebla, medidas aproximado de 1.50 por cuatro metros de largo, con un costo aproximado de \$660.00 M.N. por la pinta de una barda de la propaganda del candidato del Partido Revolucionario Institucional, del periodo del periodo 2021- 2024.

III.- Calle Emiliano Zapata Sin. en Tlacuilotepec, Puebla, medidas aproximado de 1.50 por cuatro metros de largo, con un costo aproximado de \$660.00 M. N. por la pinta de una barda de la propaganda del candidato del Partido Revolucionario Institucional, del periodo 2021- 2024.

IV. Calle prolongación Hidalgo S/N, Tlacuilotepec, medidas aproximado de 1.50 por cinco metros de largo, con un costo aproximado de 750.00 M.N. por la pinta de una barda de la propaganda del candidato del Partido Revolucionario Institucional, del periodo 2021- 2024.

V.- Carretera con destino a Xicotepec de Juárez, Puebla, salida de la población de Santa María del Municipio de Tlacuilotepec, medidas aproximado de 3 metros por 15 metros de largo, con un costo aproximado de \$3,600.00 M.N, por la pinta de esta barda de la propaganda del candidato del Partido Revolucionario Institucional del periodo 2021- 2024.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/828/2021/PUE**

VI.- Calle 16 de septiembre S/N. en Tlacuilotepec, medidas aproximado de 1,50 por tres metros de largo, con un costo aproximado de \$450.00 M. N. por la pinta de esta barda de la propaganda del candidato del Partido Revolucionario Institucional, del periodo 2021 — 2024.

VII.- Calle 5 de mayo, salida a Pahuatlan, medidas aproximado de 1.50 por tres metros de largo, con un costo aproximado de 450.00 M.N. por la pinta de una barda de la propaganda del candidato del Partido Revolucionario Institucional, periodo 2021- 2024.

VIII.- Carretera Santa María con dirección a Xicotepec, de Juárez Puebla, medidas aproximado 1.50 por cuatro metros de largo, y de la casa de 1.50 por 5 metros de largo, con un costo de \$750.00 M.N. por la pinta de la barda y la pared de la casa, de la propaganda del candidato del Partido" Revolucionario Institucional, del periodo 2021-2024.

IX.- Calle 16 de septiembre S/N. Tlacuilotepec, medidas aproximado de 1.50 por cuatro metros de largo, con un costo aproximado de \$660.00 M.N. por la pinta de esta barda de la propaganda del candidato del Partido Revolucionario Institucional, del periodo 2021-2024.

X.- Calle Pino Suarez S/N. Tlacuilotepec, medidas aproximado de 1.50 por tres metros de largo, con un costo de \$450.00 M.N. por la pinta de la barda de la propaganda del candidato del Partido Revolucionario Institucional, periodo 2021-2024.

XI.- Calle Amado Nervo S/N. Tlacuilotepec, medidas aproximado de 1.50 por tres metros de largo, con un costo aproximado de \$450.00 M.N. por la pinta de la barda de la propaganda del candidato del Partido Revolucionario Institucional, del periodo 2021- 2024.

XII.- Calle sin nombre Colonia centro, Tlacuilotepec, medidas aproximado de 1.50 por dos metros de largo, con un costo aproximado de 340.00 M.N. por la pinta de una pared del candidato del Partido Revolucionario Institucional, periodo 2021-2024.

XIII.- Calle 16 de septiembre S/N. en Tlacuilotepec, medidas aproximadas de 1.50 por cuatro de largo, con un costo aproximado de \$660.00 M.N. por la pinta de una barda del candidato del Partido Revolucionario Institucional, periodo 2021-2024.

XIV.- Calle 16 de septiembre S/N. Tlacuilotepec, medidas aproximadas de 1.50 por cinco metros de largo, tomando en cuenta el vértice que hace esquina, con

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/828/2021/PUE**

un costo aproximado de \$750.00 M.N. por la pinta de la barda del candidato del Partido Revolucionario Institucional, periodo 2021-2024.

XV.- Carretera Santa María S/N. Tlacuilotepec, medidas aproximados de 1.50 por dos metros d largo, con un costo de aproximado de \$250.00 M.N. por la pinta de la barda del candidato del Partido Revolucionario Institucional, periodo 2021-2024.

XVI.- Calle Principal S/N. de la Junta Auxiliar de Itzatlan, Puebla, medidas aproximadas de 1.50 por tres metros de largo con un costo aproximado de \$450.00 M. N. por la pinta de la barda del candidato del Partido Revolucionario Institucional, periodo 2021- 2024.

XVII.- Calle Principal S/N. de la Junta Auxiliar de Itzatlan, Puebla, medidas aproximadas de 1.50 por cuatro metros de largo, con un costo aproximado de \$660.00 M.N. por la pinta de la barda del candidato del Partido Revolucionario Institucional, periodo 2021- 2024.

XVIII.- Calle Principal S/N. de la Junta Auxiliar de San Pedro Petlacotla, medidas aproximadas de 1 metro por tres de largo, con un costo aproximado de 400.00 M.N. por la pinta de la barda del candidato del Partido Revolucionario Institucional, periodo 2021-2024.

XIX.- Calle Principal de la Comunidad de Plan de Ayala, Tlacuilotepec, medidas aproximadas de 1.50 por cuatro de largo, con un costo aproximado de \$660.00 M.N. por la pinta de la barda del candidato del Partido Revolucionario Institucional, periodo 2021- 2024.

XX.- Calle Principal S/N. de la Comunidad de Zacatal, Tlacuilotepec, medidas aproximadas de 1.80 por tres metros de largo, con un costo aproximado de 720.00 M.N. por la pinta de la pared de una casa, del candidato del Partido Revolucionario Institucional, periodo 2021-2024.

XXI.- Con respecto de las Propagandas como se observan en los diferentes domicilios que comprenden todo en el Municipio de Tlacuilotepec, Puebla. es un aproximado de un millar de lonas. con el perfil del candidato del partido Revolucionario Institucional, con las medidas aproximadas de 1.50 por dos metros de largo.

1).- cada lona tiene un costo aproximado de \$200.00 M.N. cada una por un millar, sería un costo de \$200,000.00 M.N. por la propaganda del Partido Revolucionario Institucional, periodo 2021-2024.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/828/2021/PUE**

2) *Camioneta FORD F-150 con placas del estado de puebla, SM-43- 691, con SONIDO con propaganda electoral (perifoneo), la renta de dicho sonido aproximadamente de \$400.00 pesos diarios y por el mes de campaña es de \$11,200.00 M.N, por publicidad del candidato del partido Revolucionario Institucional, periodo 2021-2024.*

3).- *Camioneta guinda FORD F-150, con sonido de propaganda electoral (perifoneo) la renta de dicho sonido aproximadamente de \$400.00 pesos diarios y por el mes de campaña es de \$11,200.00M.N. por publicidad del candidato del Partido Revolucionario Institucional, periodo 2021- 2024.*

4) *Camioneta verde FORD f-250, con sonido de propaganda electoral (perifoneo), la renta de dicho sonido aproximadamente de 400.00 pesos diarios y por el mes de campaña es de \$11,200.00 M.N. por publicidad del candidato del Partido Revolucionario Institucional, periodo*

5).- *Automóvil guinda tipo Nissan, con sonido de propaganda electoral (perifoneo), la renta de dicho sonido aproximadamente de \$350.00 pesos diarios, y por el mes de campaña de \$9,800.00 por publicidad del candidato del Partido Revolucionario Institucional, periodo 2021- 2024.*

6).- *Automóvil Rojo Pontiac, con sonido de propaganda electoral (perifoneo), la renta de dicho sonido aproximado de \$350.00 pesos diarios, y por el mes de campaña es de \$9,800.00 por publicidad del candidato del Partido Revolucionario Institucional, periodo 2021- 2024.*

7).- *Moto negra, con sonido y propaganda electoral; (perifoneo), la renta de dicho sonido aproximado de \$150 pesos diarios y por el mes de \$4,200.00 por publicidad del candidato del Partido Revolucionario Institucional, periodo 2021-2024.*

8).- *Camioneta Azul doble cabina, propiedad del H. Ayuntamiento de Tlacuilotepec, es utilizado para la propaganda del candidato del Partido Revolucionario Institucional, periodo 2021-2024.*

9).- *Camioneta Blanca, con sonido y propaganda electoral (perifoneo), la renta de dicho sonido aproximadamente de \$400.00 pesos diarios, y por el mes de campaña de \$ 11,200.00 por publicidad del candidato del Partido Revolucionario Institucional, periodo 2021-2024.*

10).- *Camioneta azul, Willias, con sonido integrado de alta potencia integrado, realizado reunión de campaña electoral, la renta de dicho equipo aproximado de \$1,500.00 pesos diarios, y por el mes de campaña de \$42,000.00 por*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/828/2021/PUE**

publicidad del candidato del partido Revolucionario Institucional, periodo 2021-2024.

11).- En la localidad de Palo Blanco, el candidato del Partido Revolucionario Institucional realizando entrega de herramientas como es machetes. por una monta aproximada de \$3,000.00 pesos

12).- También en la localidad de Teteloloya, realizando entrega de plásticos para la cocina, en la Junta Auxiliar de Itzatlan, el Candidato del Partido Revolucionario Institucional, periodo 2021-2024.

13).- También realizando entrega de Gorras y Playeras con un aproximado de \$30.00 cada uno de estos artículos, y por un millar de cada prenda es un aproximado de \$60,000.00 M.N. de propaganda del Partido Revolucionario Institucional, periodo 2021-2024.

(...)"

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1.- Técnica. – Consistente en 33 (treinta y tres) fotografías y 6 (seis) videos.

III. Acuerdo de admisión e inicio del procedimiento de queja. El veintidós de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (en adelante Unidad de Fiscalización) tuvo por recibido el escrito de queja y acordó integrar el expediente respectivo con la clave **INE/Q-COF-UTF/828/2021/PUE**, registrarlo en el libro de gobierno, admitirlo a trámite y sustanciación, notificar su inicio al Secretario del Consejo General de este Instituto, al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización, a la quejosa y a los sujetos denunciados, corriéndoles traslado de las constancias que obraban en el mismo, así como publicar dicho Acuerdo en los estrados de este Instituto. (Foja 0046 del expediente).

IV. Publicación en estrados del Acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

a) El veintidós de junio de dos mil veintiuno, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de Conocimiento (Foja 0047 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/828/2021/PUE**

- b) El veinticinco de junio de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de recepción e inicio, la Cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente (Fojas 0048 a 0049 del expediente).

V. Aviso de inicio del procedimiento a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización de este Instituto. Mediante oficio INE/UTF/DRN/31075/2021, de fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno, la Unidad de Fiscalización informó a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización el inicio del procedimiento de queja. (Fojas 55 a la 58 del expediente).

VI. Aviso de inicio del procedimiento al Secretario del Consejo General de este Instituto. Mediante oficio INE/UTF/DRN/31074/2021, de fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto el inicio del procedimiento de queja. (Fojas 51 a la 54 del expediente).

VII. Notificación de inicio de procedimiento a la quejosa.

- a) Mediante acuerdo de veintitrés de junio de dos mil veintiuno, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla, notificara el inicio del procedimiento de mérito a la quejosa. (Fojas 94 y 95 del expediente).
- b) El veinticuatro de junio dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JD01/VE/0523/2021, se notificó el inicio del procedimiento de mérito a la quejosa, Abigail González Yáñez, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Tlacuilotepec, Puebla, por el Partido Político MORENA corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 107 a la 112 del expediente).

VIII. Notificación de inicio del procedimiento y emplazamiento al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto.

- a) El veintitrés de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/31076/2021, la Unidad de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento y emplazamiento al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, asimismo,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/828/2021/PUE**

con fundamento en los artículos 35, numeral 1 y 41, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se emplazó a dicho instituto político, corriéndole traslado con la totalidad de los elementos que integran el expediente de mérito, para que en un término de cinco días naturales, contados a partir del momento en que surtiera efectos la notificación, contestara por escrito lo que considerara pertinente, exponiendo lo que a su derecho conviniera, ofreciendo y exhibiendo las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 63 a la 70 del expediente).

- b) El veintiséis de junio de dos mil veintiuno, mediante escrito CDE/SFA-044/2021 el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, dio contestación al emplazamiento formulado por la autoridad fiscalizadora y de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por dicho instituto político. (Fojas 071 a la 086 del expediente).

“(...)

En este sentido, se manifiesta que los elementos que prueban en que se funda la queja, señala egresos por concepto de gastos de propaganda en vía pública (21 bardas), que de acuerdo al conteo de las mismas y el costo, se determinan diferencias en cuanto a las medidas y precios, dado que los mismos solo son estimados y no presentan pruebas contendientes que comprueben sobre que dicho precio es el correcto o real en el mercado, así como también no establece las medidas exactas de ellas, solo estima un número por lo que no se puede hacer una comparación real con nuestros registros.

No obstante lo expuesto en el párrafo anterior, se manifiesta que el gasto por concepto de bardas se encuentra debidamente registrado y soportado en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), a través de la contabilidad con ID 101069 en las pólizas PN-DR-2/4-05-2021 y PN-EG-1/25-05-2021, de las cuales se depende el servicio de pinta de bardas por 667 metros cuadrados, el cual, conforme contrato y factura incluye la mano de obra y materiales por el periodo del 04 de mayo al 02 de junio del 2021.

Ahora bien, por lo que respecta a la propaganda utilitaria correspondiente a lonas, gorras y playeras, mismas que se encuentran debidamente registradas en las pólizas PN DR-3/24-05-2021 y PN-EG-2/31-06-202. No obstante lo anterior, se adjunta a este mismo oficio como prueba que respalda nuestras afirmaciones, la documentación contable por medio de la cual fue registrada la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/828/2021/PUE**

propaganda vinculada con esta queja, siendo esta la que se detalla a continuación:

- *Póliza de Diario número 2, del periodo de operación 1, de tipo normal;*
- *Póliza de Egresos número 1, del periodo de operación 1, de tipo normal;*
- *Póliza de Diario número 3, del periodo de operación 1, de tipo normal;*
- *Póliza de Egresos número 2, del periodo de operación 1, de tipo normal; y*
- *Balanza de comprobación de la Contabilidad con ID 101069.*

Finalmente por lo que respecta a los conceptos de perifoneo, machetes y artículos de cocina que en la queja se manifiestan y exhiben se niegan tales hechos que pretende acusar la C. Abigail González Yáñez, toda vez que dicha queja en los elementos que nos ocupan no son una evidencia clara en la que pueda demostrar dicho acto, puesto que no sustentan hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron.”

- c) El veintinueve de junio de dos mil veintiuno, mediante escrito CDE/SFA-047/2021 el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, en alcance al oficio CDE/SFA-044/2021, remitió la corrección de las pólizas señaladas en su escrito anterior e hizo llegar las pólizas correctas. (Fojas 091 a la 093 del expediente).

IX. Notificación de inicio del procedimiento y emplazamiento a Josué Osvaldo Guzmán Sánchez otrora candidato a Presidente Municipal de Tlacuilotepec, Puebla, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

- a) Mediante acuerdo de veintitrés de junio de dos mil veintiuno, la Titular de la Unidad de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla, notificara el inicio del procedimiento de mérito y emplazara a Josué Osvaldo Guzmán Sánchez otrora candidato a Presidente Municipal de Tlacuilotepec, Puebla, postulado por el Partido Revolucionario Institucional. (Fojas 094 y 095 del expediente).
- b) El veinticuatro de junio dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JD01/VE/0522/2021, se notificó el inicio del procedimiento de mérito al otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tlacuilotepec, Puebla, Josué Osvaldo Guzmán Sánchez, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, asimismo, con fundamento en los artículos 35, numeral 1 y 41, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización,

se emplazó a dicho incoado, corriéndole traslado con la totalidad de los elementos que integran el expediente de mérito, para que en un término de cinco días naturales, contados a partir del momento en que surtiera efectos la notificación, contestara por escrito lo que considerara pertinente, exponiendo lo que a su derecho conviniera, ofreciendo y exhibiendo las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 0098 a la 0106 del expediente).

- c) Mediante escrito sin número, Josué Osvaldo Guzmán Sánchez otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tlacuilotepec, Puebla, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, dio respuesta al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 0113 a 0139 del expediente)

“(...)

1. *Por lo que hace a los puntos señalados 1, 2 y 3 en el capítulo de hechos correspondientes a la queja instaurada, los mismos por parte del suscrito pues los mismos son ciertos, además los mismos son hechos públicos y notorios.*

2. *Por lo que respecta al punto 4 de los hechos que se contesta, con relación a las fracciones I al XX, respecto a la propaganda electoral consistente en supuestas bardas, me permito precisar que es cierto que existieron bardas a favor de la candidatura del suscrito, sin embargo, debo decir que las mismas fueron reportadas por parte del suscrito, así como por el partido que en su momento me postuló, lo cual puede corroborar si en el Sistema Integral de Fiscalización a través de las pólizas correspondientes.*

En este sentido, se podrá compulsar que de acuerdo al conteo de las mismas y el costo, se determinan diferencias en cuanto a las medidas y precios, dado que los mismo solo son estimados y no se alcanza a probar con las documentales técnicas que presentan, así como que los precios no se ajustan a los costos que se reportaron por costo de material pintado, y mano de obra pintado, para determinar el valor unitario por metro cuadrado, por lo que no se desprende que las denunciadas sean necesariamente las correctas o reales en el mercado, así mismo no establece las medidas exactas de ellas, solo estima un número, así como las circunstancias de tiempo denunciadas; por lo que no se puede hacer una comparación cierta con lo que obra en lo que en su momento se reportó.

3. *Por lo que respecta, al mismo punto 4, fracción XXI de los hechos a los que se da contestación, respecto del “...aproximado millar de lonas con al perfil del candidato del partido Revolucionario Institucional...”, paso a precisar que se desconoce y niego categóricamente, que se hayan colocado a favor del suscrito*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/828/2021/PUE**

esa cantidad de lonas, y se desconoce ya que no fue concebido, elaborado, ordenado, ni autorizado por el suscrito dicha circunstancia. Cabe decir que con las probanzas que se ofrecen por parte de la quejosa, no se alcanza a probar la existencia ni siquiera una decena de lonas, por lo que es temerario hacer dicha aseveración y debe desestimarse por parte de esta autoridad.

De tal suerte que por lo que respecta a la propaganda utilitaria correspondiente a lonas, mismas que se encuentran debidamente registradas en las pólizas correspondientes. No obstante, lo anterior, se adjunta a este mismo oficio como prueba que respalda estas afirmaciones, la documentación contable por medio de la cual fue registrada la propaganda vinculada con esta queja

4. *Por lo que respecta a los marcados con los incisos 2) a 12), correspondientes a nueve vehículos, con supuesto servicio de perifoneo y alguno de ellos con publicidad; entrega de machetes; entrega de artículos plásticos de cocina, respectivamente, y que se me pretenden imputar, paso a, manifestar desde este momento ya que se desconocen dichas circunstancias ya que ninguna de las anteriores fue concebidas, elaboradas, ordenadas, ni autorizadas por el suscrito.*

5. *En relación con el punto marcado con el inciso 13), respecto de la entrega de gorras y playeras, niego categóricamente la elaboración y entrega de un millar de dichos promocionales, como lo asevera la quejosa. De tal suerte que por lo que respecta a la propaganda utilitaria correspondiente a gorras y playeras, las mismas se encuentran debidamente registradas en les pólizas correspondientes.*

En este sentido en general las imputaciones que se pretenden reprochar al suscrito deben considerarse como oscuras, puesto que los hechos precisados en la queja que se contesta, en ningún momento precisa circunstancias de tiempo, modo y lugar, y el hecho manifestado se encuentra redactada en términos confusos, imprecisos o anfibológicos que impiden al suscrito conocer de manera clara y cierta los supuestos hechos que se imputan.

Es decir, toda vez que dicha queja en los elementos que nos ocupan no son una evidencia clara en la que pueda demostrar dichos actos, puesto que no sustentan hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se verificaron.

Por lo anterior, debe considerarse que en las documentales técnicas que se ofrecieron y desahogaron como pruebas, e incluso en las fotografías, que se exhiben como pruebas y, en las que aparezco no se advierte de alguna forma que las mismas correspondan a hechos que haya ocurrido en las fechas precisadas, como tampoco en la que sea entregando algún bien por parte del suscrito, ya sea machete, pico, pala o tinaco de agua, ni mucho menos que su

*servidor o persona alguna este solicitando y/o condicionando alguna entrega,
con fines electorales.*

X. Razones y constancias.

- a) El veintitrés de junio de dos mil veintiuno, la Titular de la Unidad de Fiscalización, levantó razón y constancia respecto de la búsqueda de los domicilios de Abigail González Yáñez y Josué Osvaldo Guzmán Sánchez, realizada en el Sistema Integral de Fiscalización. (Fojas 0059 a la 0062 del expediente).
- b) El veinticinco de junio dos mil veintiuno, la Titular de la Unidad de Fiscalización, levantó razón y constancia respecto de la búsqueda de las pólizas reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización, correspondiente a la contabilidad de la otrora candidata denunciada. (Fojas 140 a la 143.1 del expediente).

XI. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

- a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/31929/2021, de fecha veinticinco de junio de dos mil veintiuno, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad de Fiscalización, solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, la certificación de la existencia de la pinta de bardas y las lonas ofrecidas como medios probatorios por la quejosa y remitiera en medio magnético toda la información y documentación que se genere con motivo de la presente solicitud. (Fojas 0144 a la 148 del expediente).
- b) El cinco de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/DS/1812/2021, la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, informó la recepción de la solicitud enviada por esta autoridad y su registro bajo el número expediente INE/DS/OE/383/2021. (Fojas 0149 a la 0154 del expediente).
- c) El cinco de julio de dos mil veintiuno, la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, dio respuesta a la solicitud, y remitió el original del acta circunstanciada de la verificación del contenido de las ligas de las páginas de internet denunciadas, identificada con la clave INE/DS/OE/CIRC/383/2021. (Fojas 0154.1 a la 0173 del expediente).

XII. Acuerdo de alegatos. El ocho de julio de dos mil veintiuno, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 41, numeral 1,

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/828/2021/PUE

inciso l) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar a la quejosa y a los sujetos incoados (Fojas 174 y 175 del expediente).

XIII. Notificación de Acuerdo a las partes.

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Abigail González Yañez Otrora candidata a la Presidencia Municipal de Tlacuilotepic, Puebla.	INE/UTF/DRN/34183/2021 09/07/2021	A la fecha de realización de la presente Resolución no se recibió respuesta.	176-182
Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/34189/2021 09/07/2021	10/07/2021	190-198
Josué Osvaldo Guzmán Sánchez	INE/UTF/DRN/34188/2021 09/07/2021	A la fecha de realización de la presente Resolución no se recibió respuesta.	183-189

XIV. Cierre de Instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veintiuno, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente (Foja 199 del expediente).

XV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinte de julio de dos mil veintiuno, por votación **unánime** de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; el Consejero Electoral Doctor Uuk-kib Espadas Ancona, la Consejera Electoral Doctora Carla Astrid Humphrey Jordán, el Consejero Electoral Doctor Ciro Murayama Rendón, el Consejero Electoral Maestro Jaime Rivera Velázquez y la Consejera Presidenta Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

Toda vez que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O S

1. Competencia.

Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de

Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo.

Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente que se resuelve, se desprende que el fondo del presente asunto se constriñe en determinar si el Partido Revolucionario Institucional y su otrora candidato a Presidente Municipal de Tlacuilotepec, Puebla, Josué Osvaldo Guzmán Sánchez, omitieron reportar egresos en su informe de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Puebla; y, en consecuencia, un probable rebase al tope de gastos de campaña autorizado.

En este sentido, debe determinarse, si el Partido Revolucionario Institucional y su otrora candidato, incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

c) *El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley;*

(...)

f) *Exceder los topes de gastos de campaña;*

(...)"

Ley General de Partidos Políticos

"Artículo 79

1. *Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

(...)

b) *Informes de Campaña:*

1. *Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente"*

Reglamento de Fiscalización

"Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. *Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

2. *Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*

3. *El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento."*

De los artículos transcritos, se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/828/2021/PUE**

el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral. Así, los referidos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la equidad, transparencia e imparcialidad, pues los institutos políticos deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, esto con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

Origen del procedimiento

El diecisiete de junio de dos mil veintiuno, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (en delante de este Instituto), el escrito de queja suscrito por Abigail González Yáñez, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Tlacuilotepec, Puebla, postulada por el partido político Morena; en contra del Partido Revolucionario Institucional y su otrora candidato a Presidente Municipal del citado Municipio, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en dicha entidad, Josué Osvaldo Guzmán Sánchez, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/828/2021/PUE**

Del escrito de queja, se desprende que la quejosa denuncia la pinta de bardas, lonas, perifoneo, propaganda utilitaria, entre otros, que presuntamente no se encuentran reportados en la contabilidad del otrora candidato denunciado en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), lo que podría generar un rebase al tope de gastos de campaña.

Para sostener sus afirmaciones y de conformidad con lo establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, la quejosa presentó elementos de prueba tales como:

a) Prueba Técnica, consistente en 33 (treinta y tres) fotografías y 6 (seis) vídeos, donde a dicho de la quejosa se aprecian conceptos que no fueron reportados por el sujeto incoado, mismos que exceden el tope de gastos de campaña establecidos para la campaña en el Municipio de Tlacuilotepec, Puebla, a.

La prueba técnica que se analiza y valora, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Respecto a estas pruebas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN**", emitida por dicha autoridad jurisdiccional, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada la naturaleza de las mismas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen, por lo que es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, para que las puedan perfeccionar o corroborar.

En aras de lo anterior, el órgano fiscalizador de este Instituto requirió a los sujetos incoados, con el propósito de allegarse de mayores elementos de convicción respecto a la naturaleza de los presuntos gastos denunciados.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/828/2021/PUE**

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral procedió a la investigación correspondiente y mediante oficio INE/UTF/DRN/31076/2021 emplazó al Partido Revolucionario Institucional, a efecto que expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones.

Por lo anterior, del Partido Revolucionario Institucional, señaló que tanto los gastos por concepto de propaganda en vía pública, como los de propaganda utilitaria se encontraban debidamente registrados y soportados en el Sistema Integral de Fiscalización, aportando las siguientes pruebas:

- Póliza de Diario número 1, del periodo de operación 1, de tipo normal;
- Póliza de Egresos número 1, del periodo de operación 1, de tipo normal
- Póliza de Diario número 2, del periodo de operación 1, de tipo normal; y
- Balanza de comprobación de la Contabilidad con ID 101119.

Finalmente se emplazó al entonces candidato mediante el oficio INE/JD01/VE/0522/2021, a efecto que expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones.

En este sentido, el veintinueve de junio del año en curso, el entonces candidato incoado dio respuesta al emplazamiento de mérito, señalando que todos los gastos erogados en el proceso de campaña habían sido correctamente registrados y aportando las siguientes pruebas:

- Copia simple de la póliza correspondiente a la provisión por concepto de bardas con Hidrabori S.A. de C.V., respecto de la contabilidad: 101119.
- Copia simple de la póliza correspondiente al pago a Hibridarodi S.A. de C.V. por concepto de bardas, respecto de la contabilidad: 101119.
- Copia simple de la póliza correspondiente a la provisión por concepto de propaganda utilitaria y electoral, respecto de la contabilidad: 101119.
- Copia simple de la póliza correspondiente al pago a Luis Eduardo Brito por concepto de propaganda, respecto de la contabilidad: 101119.
- Copia simple de la Balanza de Comprobación con Catálogos Auxiliares, Proceso Ordinario 2020-2021, respecto de la contabilidad: 101119.

Es preciso señalar que teniendo a la vista dicha probanza, resulta a todas luces ser una documental privada, ya que, incluso con lo señalado por el sujeto incoado, no se cuenta con la certeza de confirmar que dichos documentales son expedidas de la contabilidad mencionada, ya que presentó copia simple de dichas pruebas.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/828/2021/PUE**

Por lo que en términos de los artículos 16, numeral 2 y 21, numerales 1 y 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el presente medio de convicción sólo hará prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos de prueba que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Derivado de lo anterior y con la finalidad de contar con más elementos sobre los hechos que hoy se analizan, mediante oficio INE/UTF/DRN/31929/2021 de fecha veintiuno de junio del presente año, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, certificara la existencia de la pinta de bardas y las lonas de las ubicaciones aportadas como medio de prueba por la quejosa, lo anterior con la finalidad de acreditar la existencia de las mismas.

Mediante acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/383/2021 de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, la citada Dirección practicó la diligencia a fin de realizar la certificación (otorgamiento de fe pública) de las localizaciones de la pinta de bardas y lonas siguientes:

Cons.	Ubicación
1	Calle 16 de septiembre S/N, en el Municipio de Tlacuilotepec, Puebla
2	Calle Morelos S/N, en el Municipio de Tlacuilotepec, Puebla (Lona y barda)
3	Calle Emiliano Zapata S/N. en Tlacuilotepec, Puebla
4	Calle prolongación Hidalgo S/N. Tlacuilotepec, Puebla (Lona y barda)
5	Carretera con destino a Xicotepec de Juárez, salida de la población de Santa María del Municipio de Tlacuilotepec, Puebla.
6	Calle 16 de septiembre S/N. en Tlacuilotepec, Puebla
7	Calle 5 de mayo, salida a Pahuatlan
8	Carretera Santa María con dirección a Xicotepec, de Juárez, Puebla
9	Calle 16 de septiembre S/N. Tlacuilotepec, Puebla.
10	Calle Pino Suarez S/N. Tlacuilotepec, Puebla.
11	Calle Amado Nervo S/N. Tlacuilotepec, Puebla.
12	Calle sin nombre Colonia centro, Tlacuilotepec, Puebla.
13	Calle 16 de septiembre S/N. en Tlacuilotepec, Puebla.
14	Calle 16 de Septiembre S/N. Tlacuilotepec, Puebla
15	Carretera Santa María S/N. Tlacuilotepec, Puebla
16	Calle Principal S/N. de la Junta Auxiliar de Itzatlan, Puebla.
17	Calle Principal S/N. de la Junta Auxiliar de Itzatlan, Puebla
18	Calle Principal S/N. de la Junta Auxiliar de San Pedro Petlacotla, Puebla.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/828/2021/PUE

19	Calle Principal de la Comunidad de Plan de Avala, Tlacuilotepec, Puebla.
20	Calle Principal S/N. de la Comunidad de Zacatal, Tlacuilotepec, Puebla.
21	Callejón S/Nombre Esquina 16 de septiembre, Tlacuilotepec, Puebla
22	Tlacuilotepec Centro S/Número
23	Calle 5 de Mayo S/N Tlacuilotepec, Puebla

Ahora bien, una vez que esta autoridad electoral fiscalizadora contó con la información anteriormente señalada y en ejercicio de sus facultades de investigación, realizó razón y constancia del reporte de las operaciones registradas en la contabilidad del otrora candidato denunciado dentro del Sistema Integral de Fiscalización, herramienta informática desarrollada por la autoridad electoral en términos de los acuerdos INE/CG47/2015 y INE/CG72/2015.

Las documentales públicas anteriormente denunciadas, analizan y valoran, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, al ser documentos emitidos por servidores públicos en ejercicio de sus facultades, que no están controvertidas y de las cuales en el expediente no existe indicio que las desvirtúe.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que, con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

El estudio de fondo se realizará conforme los apartados siguientes:

Apartado A. Gastos denunciados que se encuentran registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Apartado B. Gastos no registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, sin embargo, no fueron acreditados.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/828/2021/PUE**

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

APARTADO A. Gastos denunciados que se encuentran registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.

La autoridad electoral se allegó de los elementos probatorios necesarios para constatar si los sujetos implicados se apegaron a las disposiciones legales en materia de origen y monto de los recursos económicos con que contaba en dicho periodo de campaña y como resultado de lo anterior, se encuentran integradas a las constancias del expediente del presente procedimiento, la información y documentación remitida por las instituciones públicas y políticas, mismas que implican múltiple material probatorio.

En ese mismo sentido, entre las diligencias que la Unidad realizó para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político, así como del entonces candidato incoado, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización, de lo anterior se obtuvieron los siguientes resultados:

“Tabla 1”

ID	Conceptos denunciados	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
1	Pinta de bardas	Pinta de bardas	46	Póliza Normal, Egresos, Número 1 – Póliza Normal, Diario, Número 1	*FACTURA_TLACUILOTEPEC_CFDI.pdf *FACTURA_TLACUILOTEPEC_XML.xml *TLACUILOTEPEC_PROVEEDOR_R.pdf *BARDAS_TLACUILOTEPEC.pdf *TLACUILOTEPEC_LISTA_PORMENORIZADA_BARDAS.xlsx *CONTRATO BARDAS_TLACUILOTEPEC.pdf
2	Lonas	Vinilonas	20	Póliza Normal, Diario, Número 3	* CAMLOC_PRI_PREL_PUE_FAC31143.pdf *CONTRATO _PROPAGANDA_TLACUILOTEPEC.pdf *CONTRATO _PROPAGANDA_TLACUILOTEPEC.pdf
3	Propaganda utilitaria Gorras. Playeras	Gorras. Playeras	160 203	Póliza Normal, Diario, Número 3	* CAMLOC_PRI_PREL_PUE_FAC31143.pdf *CONTRATO _PROPAGANDA_TLACUILOTEPEC.pdf *CONTRATO _PROPAGANDA_TLACUILOTEPEC.pdf

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los conceptos denunciados en el cuadro anterior, así como los gastos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/828/2021/PUE**

erogados con motivo de los mismos, se encuentran reportados en el SIF, en la contabilidad correspondiente al entonces candidato al otrora candidato al cargo de candidato a la Presidencia Municipal de Tlacuilotepec, Puebla, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en dicha entidad, Josué Osvaldo Guzmán Sánchez.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración

Cabe mencionar que por cuanto a las unidades reportadas por los conceptos referidos, se advirtió que lo que reportó el partido político fue en cantidad igual o mayor, por lo que se da cuenta de que el registro de las operaciones sí tiene efectos vinculantes respecto de lo denunciado, en virtud de que esta autoridad no solo consideró la referencia al concepto, sino también las unidades involucradas de cada tipo.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos derivados de la campaña del entonces candidato a Presidente Municipal de Tlacuilotepec, en el estado de Puebla.

Lo anterior, aunado a que la quejosa no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar de que se tratan de gastos de campaña no reportados, por lo cual se concluye que los conceptos fueron registrados en el informe de campaña correspondiente a Josué Osvaldo Guzmán Sánchez, pues como ya se manifestó, la quejosa únicamente aportó pruebas técnicas como soporte

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/828/2021/PUE**

a sus afirmaciones, sin embargo, no presentó algún otro elemento que permitiera vincular los hechos denunciados.

Por lo anterior, es dable concluir que Partido Revolucionario Institucional y su otrora candidato a Presidente Municipal de Tlacuilotepec, Puebla, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en dicha entidad, Josué Osvaldo Guzmán Sánchez, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado

Apartado B. Gastos no registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, sin embargo, no fueron acreditados.

Del análisis al escrito que dio origen al procedimiento de mérito, fue posible advertir que contenía en su mayoría argumentos jurídicos que de manera genérica refieren infracciones en materia de electoral, así como el señalamiento de manera vaga de conductas que, a juicio de la quejosa, implican el rebase al tope de gastos de campaña por parte del denunciado. Los casos en comento se citan a continuación

“Tabla 2”

Concepto denunciado	Cantidad denunciada	Elemento con el que pretende probar el hecho	Reportado en el SIF (Sistema integral de Fiscalización)	Observaciones	ID
Tinacos	No específica	No presentó	No se localizó registro	Sin datos de ubicación exacta, fecha de colocación y/o reparto	(A)
Calentadores solares	No específica	No presentó	No se localizó registro	Sin datos de ubicación exacta, fecha de colocación y/o reparto	(A)
Herramientas (picos y palas)	No específica	No presentó	No se localizó registro	Sin datos de ubicación exacta, fecha de colocación y/o reparto	(A)
Vehículos con perifoneo y/o audio	8	Imágenes y Vídeos	No se localizó registro	Sin datos de ubicación exacta, fecha de colocación y/o reparto	(B)
Vehículos	1	Imagen	No se localizó registro	Sin datos de ubicación exacta, fecha de colocación y/o reparto	(B)
Plásticos para la cocina	No específica	Imagen	No se localizó registro	Sin datos de ubicación exacta, fecha de colocación y/o reparto, además de que no se desprende ningún logo ni propaganda que demuestren	(B)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/828/2021/PUE**

Concepto denunciado	Cantidad denunciada	Elemento con el que pretende probar el hecho	Reportado en el SIF (Sistema integral de Fiscalización)	Observaciones	ID
				promoción a los sujetos incoados	
Machetes	No específica	Imagen	No se localizó registro	Sin datos de ubicación exacta, fecha de colocación y/o reparto, además de que no se observa ningún logo ni propaganda que demuestren promoción a los sujetos incoados	(B)

Ahora bien, de la tabla anterior se puede observar que se realiza una subdivisión respecto a la columna señalada con el ID, esta división atiende al hecho de que la quejosa en su escrito de queja, en los casos marcados con (A) no presentó ningún elemento probatorio que por lo menos con carácter indiciario permita a la autoridad tener componentes para realizar la investigación correspondiente; y los referidos con el ID (B) presenta al menos una prueba técnica que permite su análisis.

Por lo que hace a los conceptos con el ID (A), esta autoridad sustanciadora no contó con elementos que permitieran presuponer la veracidad de los hechos denunciados, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí hicieran verosímil la versión de los hechos denunciados; tales como pruebas técnicas y documentales, que concatenadas entre si pudieran trazar una línea de investigación para esta autoridad.

En el caso que nos ocupa la quejosa no aportó prueba alguna y, por tanto, no existió indicio que pudiera ser relacionado con alguno a los gastos descritos; es decir, no hay elemento alguno que permita tener certeza a esta autoridad respecto a la existencia de los hechos denunciados por la quejosa.

Ahora bien, respecto a lo señalado en la columna ID (B) de la “Tabla 2” y conforme a lo que se ha señalado en el capítulo de pruebas ofrecidas en el escrito de queja, la denunciante presentó de forma digital y de forma física en copia simple, diversas imágenes y vídeos que pretenden demostrar su dicho.

En este contexto, la pretensión de la quejosa se centra en el contenido de las imágenes, argumentado que de ellas se advierte el itinerario de los eventos de campaña del candidato; así como los conceptos de gasto que se observan en ellas, mismas que actualizan un rebase al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad; pues el propio denunciante vincula imágenes y vídeos con conceptos de

gasto que según su dicho acreditan dichas erogaciones y que en conjunto pretende se cuantifique al tope en comento para actualizar el rebase de topes denunciado.

Sobre el particular, es menester señalar que las pruebas ofrecidas por la quejosa constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Así las cosas, el escrito mediante el cual se presentó la queja, no contenía información precisa de ubicación de los conceptos referidos, ni tampoco elementos temporales que permitieran a esta autoridad tener certeza de que lo denunciado había sido colocado en el marco de las fechas detalladas por la quejosa, tampoco era posible, acreditar un gasto, puesto que en las mismas no había información mínima para avalar los lugares en los que se llevaron a cabo los hechos denunciados.

En ese contexto, el escrito presentado contenía en su mayoría argumentos jurídicos que de manera genérica refieren infracciones en materia de electoral, así como el señalamiento de manera vaga de conductas que, a juicio de la quejosa, implican el rebase al tope de gastos de campaña por parte del denunciado.

Después de lo antes señalado, es importante referir que la quejosa en momento alguno se pronuncia de circunstancias de modo, ubicación exacta y tiempo de los conceptos denunciados, sino que se refiere únicamente a los hechos que de manera subjetiva infiere de cada fotografía aportada, tal situación imposibilita a esta autoridad a realizar diligencias para dar cuenta de la posible existencia de dichos conceptos.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra la fotografía, y la mención de elementos que considera la quejosa como gasto que debió reportar el denunciado.

Del análisis de la totalidad de las documentales técnicas que ofrece no se advierten elementos que permitan acreditar o corroborar la certeza respecto del lugar preciso en el que se llevaron a cabo los eventos, sin mencionar lugares exactos que permitan identificar en dónde se realizó el gasto que conllevan los presuntos eventos que debieron ser reportados ante esta autoridad fiscalizadora electoral.

Esto resulta necesario, puesto que al momento en que esta autoridad realiza las diligencias, se debe conocer con la mayor precisión posible el lugar al cual dirigir la investigación.

En otro orden de ideas, respecto a los hechos denunciados identificados en la **Tabla “2”**, es importante destacar que la quejosa no presentó ningún medio de prueba, y en otros a pesar que presentó algunas fotografías, de estas no se desprenden elementos que aún con carácter indiciario, permitieran a esta autoridad constatar su dicho.

Precisado lo anterior, es dable señalar que el régimen de fiscalización tiene entre sus finalidades proteger la equidad en la contienda; así como vigilar el origen, destino, monto y aplicación de los recursos que son utilizados por los sujetos obligados para dichos fines. En virtud de lo anterior, esta autoridad considera necesario precisar que la sola mención de conceptos de gastos no resulta suficiente para ejercer las facultades de comprobación, toda vez que en la normativa electoral existe una descripción legal de aquellas conductas susceptibles de ser reprochadas, así como de las sanciones aplicables.

Por consiguiente, los hechos denunciados y los medios de prueba que aporte la quejosa para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la acción invocada de tal forma que, al acreditar la existencia de la conducta y que ésta coincide con su descripción legal en materia de fiscalización, la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para esclarecer los hechos y tomar la determinación que en derecho corresponda.

Lo anterior es así, en virtud de que, dada la naturaleza de los procedimientos sancionadores, como el denominado de queja sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone a la quejosa la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 12/2010, misma que a continuación se transcribe para mayor referencia:

“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.- De la interpretación de los artículos 41, Base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/828/2021/PUE**

especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.”

Aunado a ello, es importante señalar que en el procedimiento administrativo sancionador electoral, existen diversos principios entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas y denuncias presentadas deben estar sustentadas en hechos claros y precisos, en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron los hechos denunciados y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa esté en aptitud de realizar diligencias aptas para la obtención de elementos de prueba.

Sin embargo, en el caso concreto, al no detallar circunstancias de modo, tiempo y lugar puntual en las que presuntamente acontecieron los hechos, el denunciante le impuso al órgano fiscalizador la carga de tener que verificar sus afirmaciones sin el mínimo material probatorio necesario para que la autoridad sostuviera una línea de investigación con ciertas probabilidades de eficacia.

Las pruebas técnicas ofrecidas por la quejosa constituyen medios imperfectos para constatar los hechos denunciados. De esta forma corresponde al actor la carga de proporcionar otros medios probatorios con el fin de que, adminiculándolos esta autoridad, pueda obtener certeza de la existencia de la infracción que se atribuye a los denunciados.

En esa tesitura, esta autoridad advierte que en el caso que nos ocupa la quejosa omitió dar cumplimiento a las obligaciones antes transcritas; por consiguiente de los hechos narrados no se advierten indicios suficientes de los se desprenda una violación a la normatividad electoral, toda vez que no se cuenta con circunstancias ni elementos que conjuntamente hagan verosímil la comisión de las conductas que la quejosa estima son infractoras de la normatividad electoral en materia de fiscalización.

Lo anterior es así, atendiendo a que la falta de circunstancias de tiempo, modo y lugar constituye un obstáculo para que la autoridad pueda trazar una línea de investigación, misma que le posibilite realizar diligencias para acreditar o desmentir los hechos denunciados, toda vez que la falta de elementos probatorios o indiciarios

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/828/2021/PUE**

impiden que los hechos sean verosímiles; es decir, sólo si de los escritos de queja se hubieren desprendido elementos suficientes aún con carácter indiciario que hicieren presuponer la veracidad de los hechos denunciados (en relación a los conceptos que se analizan), los cuales a consideración del denunciante tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el Proceso Electoral y consecuentemente en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se hubiere encontrado facultada para ejercer sus facultades de comprobación en relación a los supuestos gastos, lo que en la especie no aconteció.

Así las cosas, para que la autoridad fiscalizadora pueda ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos y acreditar la omisión de registrar un gasto de campaña y cuantificarlo, es necesario primeramente que se tenga por acreditado el gasto, puesto que no puede hacerse un deslinde de ambas conductas; es decir, los actos se encuentran vinculados uno con otro.

Una vez precisado lo anterior, es dable señalar que los medios probatorios son los instrumentos a través de los cuales las partes buscan acreditar sus pretensiones y así causar convicción en la autoridad respecto a ellas, es decir que con éstas les suministran los fundamentos para sustentar la determinación respecto del asunto puesto a su consideración.

En ese sentido, el requisito de acompañar al escrito de queja medios de prueba, deviene de la necesidad de acreditar en principio (incluso de manera indiciaria) la veracidad o existencia de los hechos denunciados por la quejosa, afirmaciones que han sido planteadas por la parte promovente en sus actos postulatorios; consecuentemente, el objeto de los medios probatorios son los hechos esgrimido por el solicitante como sustento de la pretensión procesal que pretende sea impuesta al denunciado, y que robustece los hechos controvertidos.

En ese orden de ideas, la necesidad de medios de prueba deriva de que los hechos sobre los cuales versa al cuestión planteada a la autoridad deben probarse, por constituir el presupuesto de los efectos jurídicos perseguidos por el denunciante, por lo que la falta de conocimiento o existencia de los mismos genera que la autoridad no pueda pronunciarse al respecto; por consiguiente, el promovente tenía como carga procesal la de presentar elementos de prueba para acreditar sus afirmaciones y al no hacerlo genera consecuencias jurídicas materiales, que imposibilitan a la autoridad ejercer sus facultades de investigación.

Por lo que, ante la ineficacia del medio técnico proporcionado por la parte quejosa, esta autoridad conforme a lo establecido en el artículo 17, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Electorales, considera que no se cuenta con los elementos necesarios para generar un nexo circunstancial o relación entre las fotografías, vídeos y las ubicaciones denunciadas, y por lo tanto, al no relacionar las pruebas ofrecidas con las circunstancias de lugar específicas a demostrar, no se satisface el fin que buscaba la quejosa al ofrecer dichas pruebas técnicas.

Por tal razón, es dable concluir que el Partido Revolucionario Institucional y el entonces candidato a Presidente Municipal de Tlacuilotepec, Puebla, Josué Osvaldo Guzmán Sánchez, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

Rebase de topes de campaña

Por lo que hace al presunto rebase de topes de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Puebla, es de importancia señalarse que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de los gastos de campaña y en el que se reflejan los ingresos y erogaciones declaradas por los sujetos fiscalizados dentro de determinado periodo; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, al momento de emitirse la aprobación del Dictamen Consolidado correspondiente, se determinará si existió vulneración alguna relacionada con las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una infracción en materia de tope de gastos de campaña.

3. Notificación electrónica.

Que el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el acuerdo INE/CG302/2020 por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/828/2021/PUE**

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesaria la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.
3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización, sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/828/2021/PUE**

se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1 y 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional y su otrora candidato a Presidente Municipal de Tlacuilotepec, Puebla, Josué Osvaldo Guzmán Sánchez, en los términos del **Considerando 2**.

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución a Abigail González Yáñez, al Partido Revolucionario Institucional y el otrora candidato Josué Osvaldo Guzmán Sánchez, mediante el Sistema Integral de Fiscalización, en términos del **Considerando 3** de la presente Resolución.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/828/2021/PUE**

CUARTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento del Tribunal Electoral del Estado de Puebla y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**